

Secretaría. Santa Marta, 14 de octubre de 2022.

Al Despacho informando que, se cometió un yerro en el punto 1° del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, que declara la nulidad del proveído que libró orden de pago ejecutivo, por cuanto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, norma según la cual el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de suspensión. Provea.

ENEIDA EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DARWIN SASTOQUE MOLINA. RAD. N°. 2021-00469.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral 1° del auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, señalándose que, la nulidad que se declara es la del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva y no, como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el numeral 1° del auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, precisándose que, se declara la nulidad del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva y no, como equivocadamente se anotó, por tanto, dicho numeral quedará así:

"1- Declárase la nulidad del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

2- El numeral segundo de dicho proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 153

Hoy, 18 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, remitió vía correo electrónico, solicitud de suspensión del proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA que cursa en este Juzgado, de igual forma solicitó la suspensión de los embargos de sumas de dinero o descuentos por nómina en aplicación a lo dispuesto en el Art. 545-3 y 550-1 CGP. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA. RAD. N° 2021-00528.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en razón a la apertura del procedimiento de negociación de deudas del señor ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión deprecada, es necesario memorar que en este Despacho fue presentada demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra el señor ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA bajo el Radicado N° 2021-00528, en la que –(por auto de 22 de octubre de 2021)-, se libró Mandamiento de Pago por la suma de \$49.499.712.00 M/L por concepto de capital más los intereses moratorios, conforme consta en el pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitante con el Mandamiento de Pago, por auto de la misma fecha -22/10/2021-, se decretó el embargo de los dineros o cualquier título bancario que tuviere el demandado en los bancos de la ciudad.

El Mandamiento de Pago fue notificado al demandado señor ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA, el 29 de octubre de 2021 mediante comunicación –(de que tratan los Arts. 291 CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha)-, enviada al correo electrónico del ejecutado y recibida en el casillero de dicho correo, sin que propusiera excepciones de mérito.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, el Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución, ordenó a las partes a presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.979.988.48.00 M/L.

Mediante memorial recibido el 13 de enero de 2022, fue aportada por el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito, misma que fue puesta en traslado el 14/01/2022, sin que el demandado presentara escrito de objeción de la liquidación del crédito quedando en firme dicha liquidación, no obstante, a la fecha en que se recibió la solicitud de suspensión del proceso -16 de febrero de 2022-, no fue proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito.

El 16 de febrero de 2022 fue remitida por parte de la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, solicitud de suspensión del proceso que se surte contra el deudor, así como el levantamiento de los embargos relacionados con sumas de dinero o descuentos por nómina, o cualquier otra clase de descuento en aplicación a lo establecido en el Art. 545-1 CGP.

Frente a lo anterior, se observa que no existen actuaciones por parte de este Juzgado que puedan considerarse nulas por ser posteriores al auto que acepta la solicitud de Negociación de deudas proferido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad el 15 de febrero de 2022.

Por lo anterior y en virtud a lo dispuesto en el Art. 545 CGP, es del caso Decretar la Suspensión del proceso y enviar a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, copia del expediente digital del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado bajo el Radicado N° 2021-00528, presentada por la entidad ejecutante contra el deudor.

Por lo anterior y, de conformidad con lo solicitado por la operadora de insolvencia económica del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en memorial que antecede y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 CGP, este Juzgado;

RESUELVE

1- Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA con ocasión al procedimiento de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el Art. 545-1 CGP.

2- Remítase copia del expediente digitalizado a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, con destino al procedimiento de negociación de deuda del señor ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA.

3- Por secretaría infórmese esta decisión a las entidades en las que se comunicaron medidas cautelares respecto al ejecutado. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 153

Hoy, 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaria. Santa Marta, 14 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que llegó procedente de la Alcaldía Local 1 de esta ciudad, Despacho Comisorio debidamente diligenciado. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por DIEGO MANUEL PEREZ CORREA contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA. RAD. N° 2021 – 00662.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio procedente de la Alcaldía Local 1 del D.T.C.H. de Santa Marta fue debidamente diligenciado, se ordena allegarlo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 153

Hoy, 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por DIEGO PEREZ CORREA contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA. RAD. N° 2021-00662.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del tercero interesado señor CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ NAVARRETE - (quien en subsidio presentó apelación)-, resaltándose que el togado al presentar el recurso manifestó en su escrito: **“me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTOS DE FECHA 07/09/2022”** (SIC).

Sea lo primero precisar, que los autos a que refiere el recurrente se profirieron el 6 de septiembre de 2022, publicados en Estado # 131 del 7 de septiembre de hogaño, proveídos, en virtud de los cuales: *i)* se rechazó de plano la oposición al secuestro elevada por el mentado tercero interesado y; *ii)* se comisionó al señor Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad para la Diligencia de Secuestro de la Posesión que ejerce la demandada, sobre el Vehículo de Placa N° XID 612; decisiones que se tomaron en dos AUTOS distintos

Como fundamento de su Recurso de Reposición, en el que ataca las decisiones arriba relacionadas, el apoderado del tercero interesado, arguye que el Despacho incurrió en un “error de derecho”, al no tener en cuenta *“que para ejercer el embargo de la posesión esta debe se debe surtir en el secuestro mas no antes tal y cual (SIC) lo contempla el art. 593 #3 del CGP”*.

Sostiene que, al momento de efectuarse la inmovilización del vehículo de Placas XID612 de propiedad del tercero interesado, dicha actuación no gozaba de plena legalidad toda vez que, no estaba contemplada en los pronunciamientos del Despacho, sino que lo ordenado fue el embargo y posterior secuestro de la posesión del mentado vehículo.

Expresa que, el Despacho al momento de resolver la oposición a la diligencia de secuestro, no se pronunció respecto a la inmovilización, siendo que su poderdante sí podía oponerse a ella manifestando sus razones de hecho y de derecho.

Indica que la Oposición al Secuestro, se realizó en el término para ello y, además aduce que, debió tramitarse como INCIDENTE toda vez que el Tercero Interesado no está involucrado directamente en la Litis, por lo que solicita al Despacho se pronuncie respecto a la “inmovilización” y reponga el auto que Niega la Oposición al Secuestro.

Frente al auto que decidió Comisionar al Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad para la Diligencia de Secuestro, afirma el togado que, se está errando nuevamente toda vez que, su poderdante está probando que es el propietario, poseedor y tenedor legítimo del vehículo, por lo que solicita se reponga dicho auto y no se ordene el

secuestro del Vehículo de Placa XID612 de propiedad del tercero interesado señor CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ NAVARRETE.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que el Recurso de Reposición consagrado en el artículo 318 CGP, se interpone contra una decisión del fallador respecto de la cual el recurrente no está de acuerdo o considere que no es la correcta.

En el presente caso la inconformidad del apoderado del tercero interesado radica, en que arguye que el Juzgado incurrió en "errores de derecho", al no pronunciarse sobre la inmovilización -en el auto que rechazó la oposición al secuestro- y, en Comisionar al Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad para la Diligencia de Secuestro del Vehículo de Placa XID612 de propiedad del señor CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ NAVARRETE en su calidad de tercero interesado.

De entrada, debe decir que este Despacho Judicial, negará el recurso de Reposición presentado por el apoderado del señor CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ NAVARRETE en su calidad de tercero interesado, ello en atención a que este Juzgado Comisionó al Alcalde de la Localidad 1 de Santa Marta para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO en razón a que al plenario se allegó INFORME DE LA POLICÍA NACIONAL, indicando que el vehículo de Placa XID612, había sido inmovilizado y **puesto a disposición del Despacho**, por tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 CGP -conforme lo cita el apoderado del tercero interesado, esto es, que *el embargo de la posesión de los bienes muebles se consumará mediante el secuestro-*, el Juzgado ordenó comisionar para la práctica de la Diligencia de Secuestro.

Frente a lo anterior, mal pretende el togado, que sea resuelta la Oposición al Secuestro que despliega, cuando al momento de presentar la multicitada "Oposición al Secuestro" -esto es el 16 de agosto de 2022-, dicha Diligencia, aún no se había practicado. Téngase en cuenta, que **el mentado "Secuestro" tan solo se llevó a cabo el 7 de octubre de 2022** y, enviada la documentación por parte de la Alcaldía Local 1 del D.T.C.H. de Santa Marta -al correo electrónico oficial de este Juzgado-, en la misma calenda.

El Despacho reitera lo expuesto en el auto recurrido, en cuanto a los principios del Derecho Procesal Civil Colombiano y; a la oportunidad que tienen los sujetos procesales para elevar sus solicitudes, recursos, incidentes, etc., al interior del proceso civil, se itera, que tales trámites -en despliegue del derecho de defensa y del Debido Proceso-, deben ceñirse al "principio de preclusión o eventualidad procesal", mismo que el Órgano de cierre en materia Civil define así:

"Reiterase que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la

administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias.”¹

Con base en las breves razones expuestas, cimentadas en lo estatuido en la Jurisprudencia del órgano de cierre en materia Civil, el Despacho deberá mantener las decisiones contenidas en los autos proferidos el 06 de septiembre del año en curso, en virtud de los cuales se rechazó de plano la oposición al secuestro elevada por el mentado tercero interesado y se Comisionó al Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad para la Diligencia de Secuestro. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto –subsidiariamente-, por el apoderado del tercero interesado contra el auto que rechazó de plano la Oposición al Secuestro fechado 6 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1- NO REPONER el auto de 06 de septiembre del año en curso que rechazó de plano la Oposición al Secuestro, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

2- CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto -por la parte demandante-, contra auto de 6 de septiembre de 2022. En consecuencia, envíese el expediente digitalizado al Juzgado del Circuito en Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 153

Hoy, 18 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia AC2206-2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES contra NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES Y OTROS. RAD. N° 2022-00084.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante –quien en subsidio presentó Apelación-, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se Rechazó de Plano la demanda.

ANTECEDENTES:

1. El 11 de febrero de 2022, la señora ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES –a través de apoderado judicial-, presentó Demanda Verbal de Simulación en contra de la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y, los herederos determinados de la señora MIRIAM DE JESÚS BENEDETTY GARCÍA y del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA (q.e.p.d.).

2. Mediante proveído de 03 de marzo de 2022, este Juzgado emitió auto -en torno a la solicitud de admisión-, rechazando de plano de la demanda, atendiendo a que con fundamento en los hechos de la misma, así como, lo observado en los anexos aportados por la actora, se desprende que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que transcurrió un lapso superior a los once (11) años, (excediendo el lapso de 10 años que la Ley señala), sin que la demandante hubiera impetrado la acción judicial tendiente a obtener la declaratoria de SIMULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA de bienes inmuebles protocolizados mediante Escrituras Públicas Nos. 221 del 05 de febrero de 2010, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 08 de febrero de 2010, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, bajo el número de matrícula inmobiliaria 080-1815; 1671 del 17 de junio de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 22 de junio de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-1815; 220 del 05 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 09 de febrero de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, F.M.I. bajo el N° 080-73855 y 1672 del 17 de junio de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 22 de junio de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-73855.

3. Inconforme con la decisión, el 7 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante formuló Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, manifestado que el término de prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico de parte de la demandante y, no desde la fecha de celebración del acto o contrato objeto de Litis. Asimismo, alega que se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda, que data de abril de 2021, cuyo

conocimiento previo recayó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, el cual la rechazó, remitiéndola a Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta. Finalmente, sostiene que con ocasión de la emergencia nacional derivada de la pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende el apoderado recurrente se revoque la decisión adoptada por el Despacho en auto adiado 3 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la Demanda Verbal de Simulación Relativa, por la operancia del fenómeno de caducidad, atendiendo a que el término de prescripción extintiva y/o caducidad debe ser contabilizado desde el momento en que apareció el interés jurídico y no, desde la celebración del acto simulado. Asimismo, indicó que no se tuvo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y, la suspensión de términos judiciales en el año 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19.

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, este Juzgado rechazó de plano la demanda con base en lo dispuesto por el Art. 90 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual regula la inadmisibilidad y el rechazo de plano de la demanda, así: *"... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*. (subrayado fuera de texto original).

Se memora -una vez más-, que el artículo 2535 del Código Civil establece: *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*; mientras que el Canon 2536 ibídem, establece: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años"*

Asimismo, el Despacho reitera lo consignado en la providencia recurrida, sobre las diferencias conceptuales entre Prescripción y Caducidad, que el órgano de cierre en materia civil, ha decantado a lo largo de su jurisprudencia¹.

¹ Sentencia de 19 de noviembre de 1976. Gaceta Judicial N° 2393. Página 497. Corte Suprema de Justicia: *"La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus*

Ahora bien, en cuanto al nacimiento del interés jurídico para ejercer la **acción de simulación**, es decir, el momento en que se alcanza la legitimación para actuar *–iure proprio–* del cónyuge sobreviviente y/o del **heredero**², la H. Corte Suprema de Justicia ha definido que, es el fallecimiento del causante, por presentarse, en tal momento, la afectación de la masa social o de la herencia, según sea el caso. En tal sentido, señaló:

“Ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos simulados que, ya sea ejercidos en el interregno de la «libre administración» o con posterioridad a esa «disolución», son completamente lesivos a la conformación del activo social.

Esa acción les es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el «haber de la sociedad conyugal», la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en un solo trámite notarial o procesal, dependiendo de las circunstancias, como lo prevén los artículos 586 del Código de Procedimiento Civil y 1° del Decreto Ley 902 de 1988, modificado por el 1° del Decreto 1729 de 1989.

Por lo tanto, el solo hecho de invocar la calidad de «heredero» lleva implícito todo lo anterior, sin que sea necesario que se aduzca obrar por o para la «sociedad conyugal» como requisito imprescindible que legitime adelantar una acción de esta naturaleza.

La Corte en SC 30 oct. 1998, rad. 4920, se pronunció en esos términos cuando diferenció las dos vías con que cuentan los «herederos del cónyuge fallecido para demandar la simulación de los actos del sobreviviente», expresando que:

“[s]i en vida del cónyuge que luego fallece, el otro dispuso simuladamente de un bien calificado como ganancial cuando se había disuelto la sociedad conyugal o estaba en vías de serlo, de acuerdo con las circunstancias explicadas anteriormente, es evidente, en este caso, que tal motivo de disolución, anterior y distinto al de su propia muerte, le otorgaba en vida, legitimación e interés para demandar la simulación de los actos celebrados por su consorte, con el fin de hacer prevalecer la existencia real de unos bienes, como integrantes del haber social, sobre su aparente disposición por el otro cónyuge. No habiendo ejercido éste la acción, podrán hacerlo sus herederos iure hereditario, tomando, simplemente, el lugar de su causante, lo cual se explica, además, por el carácter patrimonial que dicha acción ostenta.”

Acto seguido añadió que:

“[s]i en vida del causante, no se presentó ninguna de las situaciones comentadas, o sea, ni se había disuelto la sociedad conyugal ni se esperaba que ello ocurriese -en la forma expuesta-, resulta palmar que con ocasión de su fallecimiento, emerge un motivo legal de disolución de aquella (artículos 152 y 1820-1° del Código Civil) y, precisamente por ello, son sus herederos quienes, iure proprio, adquieren a partir de ese momento -jamás antes-, y por efecto del régimen económico-matrimonial consagrado en la Ley 28 de 1932, interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro cónyuge; desde luego que los herederos tienen derecho a que se establezca cuáles son los bienes gananciales que le corresponden a su causante y que a su vez conforman la herencia que se les ha deferido, entre los que necesariamente se deben

especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna del juez de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo”.

² Como sucede en el presente asunto.

incluir aquellos bienes sociales que fueron adquiridos durante el matrimonio y respecto de los cuales no dispuso de manera verdadera o cierta el cónyuge superviviente, facultad esta de disposición que puede controvertirse mediante la acción de simulación cuando, fingiendo un negocio, se acomoda un bien ganancial al margen, aparentemente, del haber social (...) Por consiguiente, la acción que ejercen no la derivan de su causante, sino que emerge del perjuicio que para ellos representa el negocio simulado; es decir, que su interés nace de modo semejante al que surge para cualquier tercero, en cuanto ha de tenerseles como titulares de una situación jurídica que en su contenido económico resulta afectada en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en el negocio simulado.”

Cuando surge para el cónyuge o sus herederos el derecho de accionar, como ocurre si se disuelve el vínculo por la muerte o cualquier otra causa, ello conlleva la posibilidad de revertir todas las negociaciones ficticias realizadas antes o después de ese hecho, que por obvias razones afectan la conformación del activo social, en virtud de lo estipulado en el artículo 1793 del Código Civil, en virtud del cual «se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embargado injustamente su adquisición o goce».

Quiere decir que así una operación traslativa de dominio se lleve a cabo por el titular antes de que pierda vigencia la comunidad universal de bienes que nace con las nupcias, no queda blindada de cuestionamientos posteriores sobre su verdadero alcance, por el mero hecho de que para llevarla a cabo no se requiera de la aquiescencia de la pareja.”³.

Descendiendo al asunto bajo estudio, al examinar el **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA (q.e.p.d.) -titular en vida del Derecho Real de Dominio de los bienes inmuebles, cuya compraventa se pretende declarar simulada-, se constata que la fecha de fallecimiento del causante ocurrió el 27 de octubre de 2010 a las 14:15.

Bajo la panorámica factual y jurisprudencial anterior, aunado a lo decantado por el Órgano de cierre en materia Civil, se tiene que, desde la referida calenda **27 de octubre de 2010**, es que nace para sus herederos el interés jurídico –o legitimación en la cusa por activa- para ejercer la ACCIÓN DE SIMULACIÓN, ello, por presentarse afectación de la masa herencial, con ocasión a los negocios jurídicos celebrados por el causante en vida.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que: *i)* el interés jurídico de la señora ELIANA DEL PILAR GARCÍA MENESES, se originó el **27 de octubre de 2010**, con el fallecimiento del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA; *ii)* la fecha de presentación inicial de la Demanda Verbal de Simulación –que lo fue 28 de abril de 2021, repartida inicialmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA; ello aunado a, *iii)* la suspensión de términos judiciales en virtud de los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia nacional derivada de la pandemia por Covid-19 –(16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020).

De lo anterior se desprende que, pese a que las fechas que se tuvieron en cuenta para el conteo del término de caducidad -tomadas en el auto recurrido-, ellas son: 8/02/2010; 9/02/2010 y; 22/06/2010, calendas en las que se registraron las

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sent. 29/08/2016. Expediente N°63001-31-03-003-2001-00443-01.

Compraventas de los Bienes Inmuebles, lo cierto es que, aun teniendo en cuenta que, el interés jurídico de la demandante señora ELIANA DEL PILAR GARCÍA MENESES, nació el **27 de octubre de 2010**, con el fallecimiento del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA (q.e.p.d.), para la fecha en que la actora activó el aparato judicial –al impetrar demanda de simulación-, y según el dicho del abogado demandante, su prohijada interrumpió el término de caducidad, **también había transcurrió un lapso superior a los diez (10) años** -(excediendo el término que la ley señala)-, sin que la hoy demandante, se itera, hubiera impetrado acción judicial tendiente a obtener la declaratoria de SIMULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA de los multicitados bienes inmuebles.

Así las cosas, se impone para el Despacho, no reponer el auto de 3 de marzo del hogaño, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de Simulación instaurada por la señora ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES contra NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES Y OTROS, con ocasión de la operancia del fenómeno de la caducidad.

Finalmente, por ser procedente conforme a lo estatuido en el Inciso 5 del Artículo 90 CGP, se concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto,

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

- 1- **NO REPONER** el auto de fecha 3 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto -por la parte demandante-, contra el auto de 03 de marzo de 2022. En consecuencia, envíese por Secretaría el expediente digitalizado al Juzgado del Circuito en Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 153

Hoy, 18 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA